



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00148-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA ALIRIA FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto:	Reliquidación pensión - Ordenanza 057 de 1966
Sentencia:	00150

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 del 2011, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **MARÍA ALIRIA FLÓREZ RODRÍGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

2. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No **2050 del 4 de diciembre del 2009**, mediante la cual se reliquidó la pensión mensual de la señora **María Aliria Flórez Rodríguez** a causa del retiro definitivo del servicio, sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **1151 del 21 de octubre del 2013** mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión única y ordinaria de jubilación a la accionante.

1.3 Que se declare que la accionante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

1.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene al Departamento del Tolima- Fondo territorial de pensiones a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, incluyendo para ello no solo la asignación básica devengada, sino todos los haberes devengados tales como sobresueldos, primas de navidad, vacaciones, alimentación y demás factores percibidos en el último año de servicio.

1.5 Que se condene a la demandada a reliquidar la pensión con el monto del retroactivo pensional dejado de cancelar debidamente indexado desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la fórmula:

$$R = \frac{R_h \cdot \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

1.6 Que se condene a la demandada a reliquidar la pensión con los valores debidamente indexado acorde con el índice de precios al consumidor.

1.7 Que se condene a la demandada al pago de intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.8 Una vez agotado este procedimiento liquidar la nueva mesada pensional liquidando la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geometría con base en el IPC mes a mes hasta llegar a concluir el monto total y final de la pensión.

1.9 En caso de ordenar el descuento por aportes devengados y no cotizados, se ordene aplicar la prescripción trienal, por ser una obligación económica de carácter laboral, sujeto al fenómeno prescriptivo.

1.10 Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

1.11 Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **María Aliria Flórez Rodríguez** nació el 2 de julio de 1943 y prestó sus servicios al Departamento del Tolima como servidora pública docente desde el 3 de febrero de 1967 al 13 de noviembre del 2008

2.2 Que la Caja de Previsión Social del Tolima reconoció la pensión de jubilación a la señora **Flórez Rodríguez** mediante resolución No **1080 del 10 de julio de 1987**, teniendo en cuenta el 75% de los haberes devengados en el último año de servicios (sueldo y primas de navidad y vacaciones) en concordancia con lo establecido en la ordenanza No **057 de 1966**, que exigía como requisito único haber laborado durante 20 años en la docencia oficial y sin considerar la edad.

2.3 Que la pensión fue reliquidada mediante resolución **No 2050 del 4 de diciembre del 2009** por retiro definitivo del servicio y acorde con lo establecido en la Ley 71 de 1988 artículo 9 se le tuvo en cuenta el 75% del promedio mensual de los haberes devengados en el último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

2.4 Que en la reliquidación se excluyeron las primas de navidad, alimentación, vacaciones y demás factores salariales devengados por la accionante.

2.5 Que la accionante para el 28 de enero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 y para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad siendo beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

2.6 Que el 7 de octubre del 2013 solicitó al Departamento del Tolima la reliquidación de la pensión de jubilación, para que se incluyeran todos los factores salariales que no se le tuvieron en cuenta en la reliquidación por el retiro definitivo del servicio.

2.7 La entidad accionada expidió el oficio **No 1511 del 21 de octubre del 2013** negando la petición.

2.8 Que la demandante devengó en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio: sueldo, prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Departamento del Tolima contestó la demanda en forma extemporánea según constancia secretarial visible a folio 56 del cuaderno principal

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Parte demandante

El apoderado en los alegatos finales expuso que a raíz de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 57 de 1966, el Consejo de Estado ha reconocido que las pensiones reconocidas en vigencia de la ordenanza tienen el carácter de ordinarias y únicas y por tanto sometidas a las normas que regulan las pensiones ordinarias de los docentes en lo que tiene que ver con los factores que conforman la base para su liquidación y en el caso de la accionante el Departamento del Tolima desconoció en forma protuberante los principios de favorabilidad, progresividad y derechos adquiridos en materia laboral los cuales deben ser aplicados acorde con la sentencia de unificación de la Corte Constitucional..

5.2 Concepto Ministerio público

En su concepto el Agente del Ministerio público considera que no le asiste razón a la accionante para que se le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señaló que los factores salariales a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se han efectuado aportes al sistema de seguridad social sin que se pueda incluir ningún otro factor diferente a los enlistados en la normatividad, en el caso presente, la norma aplicable es la ley 33 de 1985 y a la accionante se le reconoció la pensión en vigencia de la ordenanza 57 de 1966, la cual no es una prestación especial sino un señalamiento de requisitos especiales de reconocimiento de la pensión a los docentes con 20 años de servicio y cualquier edad y aplicación del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6 Tesis de las partes

6.1 de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de la pensión porque el Departamento del Tolima desconoció y omitió protuberantemente el principio de favorabilidad en materia pensional porque a pesar que la prestación fue reconocida bajo requisitos especiales previstos en la ordenanza 057 de 1966 vigente en ese momento, ello no le

resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

Que a la entrada en vigencia de la ley 33 de 1981, es decir el 29 de enero, la demandante reunía los requisitos para ser beneficiaria de la transición, al contar con más de 15 años de servicio, lo que indica que el régimen aplicable es el anterior, o sea, el establecido en la ley 6 de 1945, respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, remitiéndonos para la ley 4 de 1966 que establece que a partir de su vigencia, las pensiones de los trabajadores de las entidades de derecho público se liquidaran y pagaran con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Así las cosas, la pensión de jubilación de la accionante debía ser liquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios conforme a los factores salariales citados en el decreto 1045 de 1978: prima de navidad, de vacaciones y de alimentación.

7. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación reconocida a través de la Ordenanza 057 de 1966, con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación?

7.1 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión de jubilación de la actora fue liquidada en aplicación a lo establecido en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los que dispone la Constitución Política Art. 48, y acogiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación de agosto del 2018 y abril del 2019, así mismo por cuanto no se probó que sobre los factores salariales (prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones) que reclama se le incluya para la reliquidación de la pensión, la accionante hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora María Aliria Rodríguez nació el 2 de julio de 1943	Documental: Copia documento de identificación (fl.24)
2. Que prestó servicios desde el 1 de febrero de 1967 al 11 de noviembre de 2008.	Documental: Extraído de la resolución No 2050 de 4 de diciembre de 2009 (fl.11-13)
3. Que el Departamento del Tolima reconoció la pensión de jubilación a la accionante acorde con los requisitos establecidos en la ordenanza 057 de 1966 a partir del 01 de febrero de 1987	Documental: Copia Resolución No 1080 de 10 de julio de 1987 (fl.9)

4. Que la accionada reliquidó la pensión de jubilación en razón al retiro definitivo del servicio, a partir del 12 de noviembre de 2008	Documental: Copia Resolución 2050 de 4 de diciembre de 2009 (fl 11-13)
5. Que el accionante solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados por ser beneficiaria del régimen de transición.	Documental: Copia solicitud de fecha 07 de octubre de 2013 (fl.15)
6. El Fondo Territorial de Pensiones negó la reliquidación de la pensión en razón a que fue reconocida con los factores salariales contemplados en la ordenanza 057 de 1966	Documental. Copia del oficio 1511 del 21 de octubre de 2013 (fl.16-20)
11. La accionante en el último año de servicios anterior al retiro del mismo Nov-2007- Nov 2008, devengó sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad.	Documental: certificado de salarios expedido por la Secretaría de educación de Ibagué. (fl 23)

9. DEL RÉGIMEN DE PENSIONES. MARCO LEGAL

El artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima, mediante la cual se adoptó el estatuto orgánico de la Caja de Previsión Social para los empleados del Departamento, establecía:

“Las pensiones de los maestros serán decretadas por la Secretaria de educación pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años al servicio del magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua, sin consideración de la edad”.

Sin embargo, los artículos 25, 26 y 27 de la mencionada ordenanza fueron declarados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Tolima decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993, en razón a la falta de competencia de las asambleas departamentales para regular prestaciones sociales de los empleados públicos.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en el texto de la providencia que confirmó la nulidad de la ordenanza, fue claro y enfático al disponer que los derechos pensionales adquiridos en vigencia de la misma serían respetados y como consecuencia de esa declaración la pensión especial y única decretada a favor de la hoy demandante adquirió el carácter de ordinaria, sujeta a la aplicación de la normatividad general.

9.1 Del régimen de Transición

La Ley 71 de 1988 respecto del tema de las pensiones del sector público en el artículo 9 expuso:

Artículo 9. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar debe resaltarse que el régimen de transición que nos ocupa es el contemplado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que indica:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

El artículo 3 de la ley 33 de 1985 fue modificado por la ley 62 de 1985 que expone:

*Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrillas fuera de texto)***

9.2 Marco jurisprudencial. Corte Constitucional. Sentencia C - 258 del 2013

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones la Corte Constitucional, indicó:

“La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

“un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen

una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo

Consejo de Estado. Sentencias de unificación

Conforme a lo señalado en las normas citadas y aun cuando la sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, no sea expresamente aplicable al caso, este despacho considera que algunos argumentos de la misma, sirven para dilucidar cuales son los factores a tener en cuenta al momento de liquidación pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”

Esta misma posición se adopta en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 - 2019¹, al establecer

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01 Ponencia César Palomino Cortés

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los docentes en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones**, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

10. CASO CONCRETO

La señora **María Aliria Flórez Rodríguez** nació el 2 de julio de 1943 e ingresó a laborar el 3 de febrero de 1967 al Departamento del Tolima como docente nacionalizada en el cargo de maestra oficial de enseñanza elemental, realizando aportes a la Caja de Previsión social departamental y el 19 de enero de 1987, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por haber laborado más de 20 años al servicio del ramo oficial.

Que a través de Resolución No **1080 del 10 de julio de 1987** la Dirección de la Caja de Previsión Social del Tolima en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la accionante, aplicando el 75% del sueldo promedio mensual teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, la prima de navidad y la prima de alimentación devengados durante el último año de servicio, a partir del 1 de febrero de 1987.

Que mediante Resolución No **2050 del 4 de diciembre del 2009** la secretaria administrativa de la Gobernación del Tolima y el Director Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima ordenaron la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la accionante en razón a que mediante resolución No. 812027 del 11 de noviembre del 2008 del municipio de Ibagué, se procedió al retiro del servicio activo a la señora Flórez Rodríguez en razón a cumplir la edad de retiro forzoso del cargo que desempeñaba como docente de la Institución Alberto Santofimio Caicedo a partir del 11 de noviembre del 2008.

Mediante Resolución No. **2050 del 4 de diciembre del 2009** la entidad accionada negó la petición en razón a que el fondo territorial liquida las pensiones en aplicación del artículo 9 Ley 71 de 1988 tomando como base el 75% del promedio mensual de los haberes devengados en el último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social

La accionante el 7 de octubre del 2013 solicitó al Departamento del Tolima la reliquidación de la pensión única y ordinaria para que se incluyeran como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante oficio 15111 del 21 de octubre de 2013, la entidad accionada negó la petición en razón a que no resulta procedente realizar una reliquidación teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida bajo las disposiciones legales que se encontraban vigentes, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social.

Que el Consejo de Estado en la sentencia que confirmó la nulidad de la ordenanza y respeto los derechos de las personas que adquirieron la pensión durante su vigencia, conceptuó que, la pensión reconocida al amparo de la ordenanza 057 de 1966, se trataba de una pensión con regulación especial y no de una pensión especial diferente de la de jubilación y por lo tanto sería improcedente la reliquidación para incluir factores salariales no descritos en la citada ordenanza.

A consecuencia de la declaratoria de nulidad de la ordenanza y el concepto del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, es claro para el despacho que, la accionante pretende se le reliquide la pensión ordinaria de jubilación no con los parámetros de la ordenanza - hoy inexistentes -, sino con fundamento en las leyes vigentes, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición.

En vista de lo anterior, el estudio de la reliquidación pensional de la accionante debe hacerse de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas cobijadas por el régimen de transición será el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año deservicio anterior a la fecha en que adquirió el derecho para acceder a la pensión y teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la normatividad vigente, sobre los cuales se realizaron aportes a la respectiva Caja de Previsión Social

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en relación de los factores salariales para el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la señora María Aliria Flórez Rodríguez, luego de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 057 de 1966, las normas aplicables son las contenidas en la Ley 33 de 1985², en la Ley 62 de 1985³ y la Ley 71 de 1988⁴.

² Artículo 1º Ley 33 de 1985.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

³ Artículo 1º Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

⁴ artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el

Ahora bien, según certificado expedido por la Secretaría de Educación del Ibagué, la demandante además del sueldo devengó **prima de navidad y prima de vacaciones**, en el último año de servicio.

El despacho evidencia que en el reconocimiento pensional la entidad no incluyó como factores salariales en el IBL las citadas primas en razón a que los citados factores salariales no están incluidos en la ley 62 de 1985 como factor que sirva de base para calcular los aportes y consecuentemente la base de liquidación.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 constitucional y la Ley 33 de 1985, y como quiera que la actora no demostró que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado inicialmente por la Caja de previsión social y luego por el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio sobre las mencionadas **primas de navidad y de vacaciones**, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la prestación económica reconocida a la señora María Aliria Flórez Rodríguez, en vigencia de la ordenanza No 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima tenía la calidad de especial y única y exigía como único requisito haber laborado 20 años al servicio de la docencia oficial, también es cierto que la sentencia que declaró la nulidad de la mencionada ordenanza por incompetencia de la entidad que la expidió y que respetó los derechos de los docentes que habían adquirido el derecho pensional durante su vigencia, la convirtió en pensión vitalicia de jubilación de carácter ordinario sujeta a la normatividad de pensiones, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, que establecen que los factores salariales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación son aquellos sobre los que se hayan realizado aportes a la respectiva Caja de Previsión Social o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en ese orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda, declarando que los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social. **Parágrafo.-** La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez
(ORIGINAL FIRMADO)